



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

VIEDMA, 12 de diciembre de 1997.

Nota n° 55.-

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a fin de elevar a consideración de la Honorable Legislatura, proyecto de Ley Impositiva del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para el período fiscal 1998, la cual tendrá vigencia a partir del 1° de enero del ejercicio mencionado.

Se mantiene la estructura de la ley impositiva para el ejercicio 1997 (n° 3069), incorporándose en el artículo 4° con la alícuota especial del uno coma ocho por ciento (1,8 %) la actividad de transporte urbano, suburbano e interurbano de pasajeros, (excluyendo taxis, remises y transporte de larga distancia) anteriormente grabada con la alícuota del tres por ciento (3%), atendiendo al carácter de servicio público del mismo y su impacto en los usuarios.

También se modifican las alícuotas aplicables a los hoteles alojamientos y boites, cabarets, café concert, etcétera, ya que la misma se aumentó más que proporcionalmente el año anterior, llevándola a una imposición del veinte por ciento (20%), alícuota que no se aplica en la legislación comparada, donde estas actividades se gravan con alícuotas que fluctúan entre el diez (10) y el quince por ciento (15%), y que produce un efecto contrario al buscado, ya que aumenta la evasión en un medio de difícil control, por lo que se propone aplicar nuevamente la alícuota del quince por ciento (15%).

Por último, se mantiene la facultad al Poder Ejecutivo para modificar las tasas establecidas en la ley, hasta en un veinte por ciento (20%).

A los efectos de su tratamiento en única vuelta, conforme al artículo 143, inciso 2) de la Constitución Provincial, el presente proyecto cuenta con el acuerdo general de Ministros.

Sin otro particular, salud a Ud., muy atentamente.

Al señor
Presidente de la Legislatura
de la Provincia de Río Negro



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Ing. Bautista José MENDIOROZ
SU DESPACHO.

AUTOR: Dr. Pablo Verani, gobernador



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- De conformidad con lo dispuesto en la ley n°
1301 -texto ordenado 1994- establécese la tasa
general del tres por ciento (3 %) para las siguientes activi-
dades de comercialización (mayoristas y minoristas) y de pres-
taciones de obras y/o servicios, en tanto no tengan previsto
otro tratamiento en esta Ley, en el Código Fiscal, en Leyes
Fiscales especiales o en otras normas fundadas en Ley que lo
autorice:

..H.....J
CONSTRUCCION

Construcción, electricidad, gas y agua.

COMERCIO, RESTAURANTES Y HOTELES

Comercio por mayor:

Textiles, confecciones, cueros y pieles.

Artes gráficas, maderas, papel y cartón.

Productos químicos derivados del petróleo y artículos
de caucho y plástico.

Artículos para el hogar y materiales para la construc-
ción; metales, excluye maquinarias.

Vehículos, maquinarias y aparatos.

Otros comercios mayoristas no clasificados en otra
parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios
y la comercialización de billetes de lotería y juegos
de azar autorizados).

Comercio por menor:

Indumentaria, artículos para el hogar.

Papelería, librería, artículos para oficinas y escola-
res.

Farmacias, perfumerías y artículos de tocador.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Ferreterías, vehículos, ramos generales.

Bebidas alcohólicas.

Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).

Restaurantes y hoteles:

Restaurantes y otros establecimientos que expidan bebidas y comidas para ser consumidas dentro o fuera del local (excepto boites, cabarets, café concerts, dancings, nights clubes, whiskerías, confiterías bailables, video bailables y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación).

Hoteles y otros lugares de alojamiento (excepto hoteles alojamiento transitorios, casas de citas, casas o salas de masajes y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada).

TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

Transporte terrestre, transporte por agua, transporte aéreo, servicios realizados con el transporte.

Depósitos, almacenamiento, eslingaje y estibaje.

Comunicaciones.

..H.....J
SERVICIOS

Servicios prestados al público:

Instrucción pública, establecimientos educacionales privados, institutos de investigación y científicos, servicios médicos y odontológicos, instituciones de asistencia social, asociaciones comerciales, profesionales y laborales.

Cocheras y playas de estacionamiento.

Otros servicios sociales conexos.

Servicios prestados a las empresas:

Matarifes por cuenta y orden de terceros. Servicios de elaboración de datos y tabulación, servicios jurídicos, servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos.

Otros servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte (excepto agencias o empresas de publicidad, incluidas las de propaganda filmada o televisada).

Servicios de esparcimiento:

Operador mayorista de servicios turísticos, alcanzados por el decreto n° 2254/70, reglamentario de la ley n° 18.829.

Películas cinematográficas, alquiler de video-cassetes.

Emisiones de radio, televisión.

Otros servicios culturales.

Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (excepto boites, cabarets, café con certs, dancings, night clubs, whiskerías, confiterías bailables, video bailables y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación).

Servicios personales y de los hogares:

Servicios de reparaciones, servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido.

Servicios personales directos (excepto toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, porcentajes u otras retribuciones análogas).

Locación de bienes inmuebles y muebles. Locación de espacios en medios gráficos, radiales y televisivos. Venta de tiempo compartido.

Artículo 2°.- De conformidad con lo dispuesto en la ley n° 1301 -texto ordenado 1994- establécese la tasa del 2% (dos por ciento) para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley, en el Código Fiscal o no contraríe las condiciones estatutarias en contratos de concesión de áreas petroleras y/o gasíferas preexistentes, a las que la Provincia de Río Negro haya adherido expresamente:

Extracción de petróleo crudo y gas natural.

Artículo 3°.- De conformidad con lo dispuesto en la ley n° 1301 -texto ordenado 1994- establécese la tasa del 1,8% (uno punto ocho por ciento) para las siguientes actividades de producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en el Código Fiscal y/o en normas especiales fundadas en Ley que lo autorice:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabacos.

Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero.

Industria de la madera y productos de la madera.

Fabricación de papel y productos del papel, imprentas y editoriales.

Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, de caucho y de plástico.

Fabricación de productos minerales no metálicos, excepto derivados del petróleo y del carbón.

Industrias metálicas básicas.

Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.

Frigoríficos de carnes y aves.

Mataderos de hacienda propia.

Otras industrias manufactureras.

Artículo 4°.- De conformidad con lo dispuesto en la ley n° 1301 -texto ordenado 1994- establécense para las actividades que se enumeran a continuación, las tasas que en cada caso se indican, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en el Código Fiscal, en Leyes Fiscales especiales o en otras normas fundadas en Ley que lo autorice:

Préstamos de dinero, descuento de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los Bancos y otras instituciones sujetas a la Ley de Entidades Financieras.....5,0 %

Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuento de documentos de terceros, excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras.....5,0 %

Las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (A.F.J.P.).....5,0 %

Sociedades de ahorro previo para fines determinados....5,0 %

Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión.....5,0 %

Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

compra.....	5,0 %
Compraventa de divisas.....	5,0 %
Compañías de seguros y reaseguros (incluye Compañías de Seguros de retiros, Aseguradoras de Riesgos de Trabajo y similares.....	5,0 %
Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados. Explotación y Concesión de Casinos Privados.	5,0 %
Venta mayorista y minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros.....	5,0 %
Hoteles alojamiento transitorios, casas de citas, casas o salas de masajes y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada.....	15 %
Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda filmada o televisada.....	5,0 %
Boites, cabarets, café concerts, night clubes, whiskerías y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada.....	15 %
Dáncings, confiterías bailables, video-bailables y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada.....	10 %
Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones, intermediación en la compra-venta de títulos, venta de rifas, bonos contribución, bingos, tómbolas o similares, de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercadería de propiedad de terceros, comisiones de publicidad o actividades similares, comisiones de agencias o empresas de turismo y agencias de pasajes, alcanzados por el decreto n° 2254/70, reglamentario de la ley n° 18.829.....	5,0 %
Las ventas realizadas por industriales, comerciantes mayoristas o minoristas de bombones, caramelos, confituras, masas, facturas y especialidades de panadería, alfajores, postres, tortas, helados, cremas heladas, chocolates y golosinas.....	3,0 %
Venta mayorista y directa al público consumidor de los siguientes alimentos de primera necesidad:	
- Carne, leche entera (fluida o en polvo, leche maternizada), pescado, arroz, huevos, aves, frutas y verduras frescas sin elaborar; harinas, pan común, fideos, margarina, azúcar, sal, yerba, aceite, vinagre y legumbres.....	1,8 %



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Elaboración y venta mayorista, definida esta última en los términos del decreto nacional n° 2485/91 de combustibles líquidos derivados del petróleo y de gas natural comprimido a partir del 01 de agosto de 1992.....1,0 %

Venta por menor de combustibles líquidos y gas natural comprimido.....1,8 %

Los expendedores que no se adecuen a las condiciones establecidas en la reglamentación, tributarán la tasa del.....2,5 %

Venta mayorista y minorista de semillas, abonos, fertilizantes y plaguicidas.....1,8 %

Personas o empresas que organicen rifas, bonos contribución, bingos, tómbolas o similares.....5,0 %

Generación de energía eléctrica.....3,0 %

Transporte urbano, suburbano e interurbano de pasajeros (excluye taxis, remises y transporte de larga distancia)....
.....1,8 %

- Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar exenciones y/o desgravaciones, cuando lo justifiquen razones de promoción para áreas inhóspitas, de desarrollo económico o cuando la imposición contravenga normas legales preexistentes a las que la Provincia de Río Negro haya adherido expresamente.

Artículo 5°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar las tasas establecidas en la presente Ley, hasta en un veinte por ciento (20 %).

Artículo 6°.- Las disposiciones de la presente ley tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 1998.

Artículo 7°.- De forma.